



# CASTILLO & QUIÑONEZ

Bufete Jurídico

San Francisco de Quito, 23 de diciembre de 2022

Oficio No. 2022-001-LAGP-G

Grad.

**FAUSTO LENIN SALINAS SAMANIEGO.**

**COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**GARCÍA PALACIOS LUIGGI ANTONIO**, ecuatoriano, con cédula de identidad número 0928525310 ante usted manifiesto lo siguiente.

El día 15 de diciembre de 2022 fui notificado con la sentencia de la acción de protección número 13322-2022-00341 en la que un juez constitucional declaro la vulneración de mis derechos constitucionales, esta a su vez en su parte pertinente dispone:

*"(...) Por lo expuesto, este Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Flavio Alfaro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:*

**1.- Acepta y declara procedente la Acción de Protección presentada por GARCIA PALACIOS LUIGUI ANTONIO, declara vulnerados los derechos constitucionales del actor como son: el derecho al Debido Proceso, al derecho a la defensa, al derecho de la debida motivación; y, el Derecho a la Seguridad**

POLICÍA NACIONAL  
Documento No.: PN-CG-QX-2022-16697-E  
Fecha: 2022-12-23 15:27:25 GMT -05  
Recibido por: Sgos.Alex Mauricio Jimenez Aldaz  
Para verificar el estado de su documento ingrese a:  
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario:1719851683



## CASTILLO & QUIÑONEZ

Bufete Jurídico

*Jurídica; en conexidad con el derecho del trabajo y la salud.*

*(...)2.-) Como medidas de REPARACIÓN INTEGRAL de las vulneraciones encontradas, se dispone:*

*a.-) Que teniendo presente que la accionada no tomo en consideración a los derechos vulnerados, **se lo reincorpore en forma inmediata a su puesto de trabajo, al ciudadano GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO**, en su caso, a un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que corresponde al cargo de Servidor Policial o el que corresponda siempre que no sea inferior al percibido al momento en que se lo desvinculó; b.-) **Como reparación económica del daño ocasionado disponer que los representantes legales y judiciales de la Policía Nacional del Ecuador, paguen el valor de las remuneraciones no percibidas y más beneficios que por ley le corresponde**, desde el 22 de diciembre del 2021 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley, así como las remuneraciones, en aplicación a la sentencia No. 109-11-IS, de fecha Quito, D.M., 26 de agosto de 2020, que dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley e intereses (...)."*

Con todo lo expuesto y poniendo a su conocimiento la resolución de esta autoridad judicial, solicito se acoja la sentencia y se le de inmediato cumplimiento (como



## CASTILLO & QUIÑONEZ

Bufete Jurídico

expresamente lo dispone el juez) y tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que de no hacerlo se estaría violando nuevamente mis derechos constitucionales.

Adjunto la sentencia en copias notariadas.

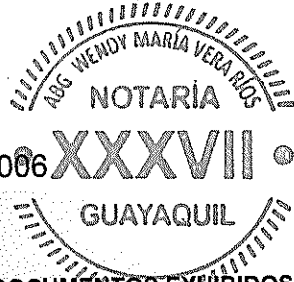
Atentamente.

  
GARCÍA PALACIOS LUIGGI ANTONIO

0928525310



Factura: 003-002-000110006



20220901037C06863

**FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20220901037C06863**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a y que me fue exhibido en 20 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 20 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

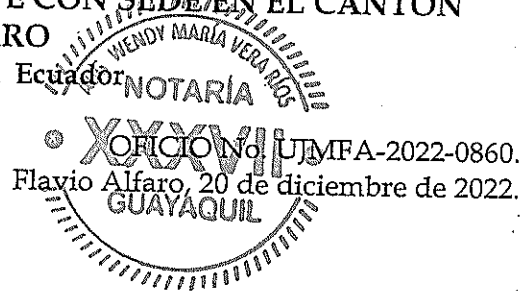
GUAYAQUIL, a 21 DE DICIEMBRE DEL 2022, (16:53).

NOTARIO(A) WENDY MARIA VERA RIOS  
NOTARÍA TRIGÉSIMA SÉPTIMA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

**ESPACIO  
BLANCO**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON  
FLAVIO ALFARO

Flavio Alfaro Manabí Ecuador



Señor/a:  
MINISTERIO DEL INTERIOR.  
En su despacho.

De mi Consideración:

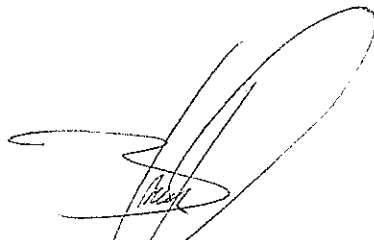
En el proceso CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE PROTECCION N° 13322-2022-00341, seguido por GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO en contra del MINISTERIO DE GOBIERNO, el Ab. Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompente con Sede en el cantón Flavio Alfaro, ha dispuesto lo siguiente:

Juicio	No.	13322-2022-00341
--------	-----	------------------

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO. Flavio alfaro, jueves 15 de diciembre del 2022, a las 15h19. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: 1.- Acepta y declara procedente la Acción de Protección presentada por GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, declara vulnerados los derechos constitucionales del actor como son: el derecho al Debido Proceso, al derecho a la defensa, al derecho de la debida motivación; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica; en conexidad con el derecho del trabajo y la salud, 1.1- Se deja sin efecto definitivo los siguientes: a) El informes informe 31 de agosto del 2021, suscrito por el Dr. Pablo Mosquera, Capitán De Policía, Dra. Amparito García, Coordinadora de la Salud, Dra. Alicia Heredia, Traumatóloga del CIEC y Dr. Willian Nuñez, Coor. Técnico UAPPCD-HQ1. b).- Se deja sin efecto resolución 2021-1324-DSPO-CG-PN, suscrito por la Comandante General de la Policía Tanya Gioconda Varela Coronel, General de la Policía Nacional, de fecha 22 de diciembre del 2021. Consecuentemente a ello se deja sin efecto la resolución 2022-0374-DSPO-CG-PN, suscrita por el Comandante General Carlos Cabrera Romo, de fecha 4 de marzo del 2022, donde cesa en función al señor GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO. 2.-) Como medidas de REPARACION INTEGRAL de las vulneraciones encontradas, se dispone: a.-) Que teniendo presente que la accionada no tomo en consideración a los derechos vulnerados, se lo reincorpore en forma inmediata a su puesto de trabajo, al ciudadano GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, en su caso, a un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que corresponde al cargo de Servidor Policial o el que corresponda siempre que no sea inferior al percibido al momento en que se lo desvinculó; b.-) Como reparación económica del daño ocasionado disponer que los representantes legales y judiciales de la Policía Nacional del Ecuador, paguen el valor de las remuneraciones no percibidas y más beneficios que por ley le corresponde, desde el 22 de diciembre del 2021 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley; así como las remuneraciones, en aplicación a la sentencia No. 109-11-IS, de fecha Quito, D.M., 26 de agosto de 2020, que dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley e intereses, "...salvo que, durante dicho periodo de tiempo, el accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá ser verificada por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente". Para el efecto la cuantificación del monto de

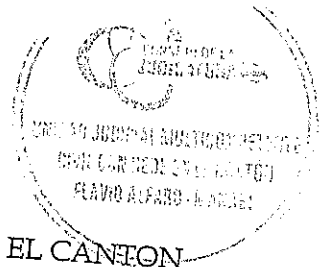
reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 19 de la LOGJCC, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia No. 011-16-SIS-CC. Para tal efecto, se dispone al señor juez de ejecución remitir copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de 1o Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada; 3.-) Como medidas de SATISFACCION se dispone: a.-) Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para el ciudadano GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, misma que deberá ser publicada en la página web del Policial Nacional del Ecuador. b.-) Una vez notificada la presente sentencia por escrito en los correos electrónicos señalados para el efecto, por secretaria se deberán de elaborar los oficios correspondientes a la entidad accionada para que cumpla de manera inmediata con lo dispuesto en esta sentencia, esto es en el plazo de 10 días y también a la Defensoría del Pueblo para que conforme lo establecido en el Art. 21, inciso tercero de la LOGJCC, que textualmente dice: "...La Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo repertorio (...)"; se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este juzgador, para lo cual se deberá oficiar a la citada entidad. Ejecutoriada esta decisión cúmplase con lo dispuesto en el Numeral 5.- del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja establecido que la presente acción de protección Constitucional se ha dado en cumplimiento de los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Por haber interpuesto el recurso de Apelación el accionado y la Procuraduría General del Estado, de manera oral, se concede el Recurso de Apelación, dispongo que por Secretaria se remita mediante oficio el presente expediente a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Manabí, para que por el sorteo de ley, avoque conocimiento una de las Salas Especializadas, en donde las partes harán valer sus derechos. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la señora XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ, en calidad de Directora del Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, tal como justifica con los documentos que adjunta, téngase en cuenta que legitima la intervención del abogado esteban Andrés Palomeque Andrade, en la audiencia pública llevada a efecto en esta causa, así como la autorización que concede y notificaciones que le corresponda la recibirá en las direcciones señaladas.

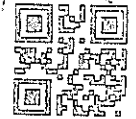
Atentamente,



Ab. Byron Michael Orejuela Giler.

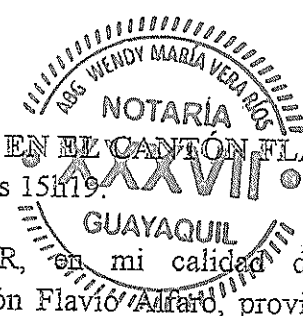
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON  
FLAVIO ALFARO.





Juicio No. 13322-2022-00341

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO. Flavio alfaro, jueves 15 de diciembre del 2022, a las 15h19.

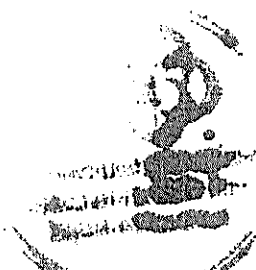


VISTOS: Abg. BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, en mi calidad de Juez Constitucional y Juez Multicompente con sede en el Cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, dicto SENTENCIA dentro de los siguientes términos: Con fecha 2 de noviembre del 2022, comparecen en lo siguiente termino: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- GARCÍA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, ecuatoriano, con cédula de identidad N° 0928525310, de 30 años de edad, domiciliado en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, con correo electrónico: luiggigarciapalaciostgmail.com conforme lo mandan los artículos 86, 97 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con los artículos 391, 407, 413 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted comparezco con la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN. DATOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS —DEMANDADOS-: La presente Acción de protección, la dirijo en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, representado actualmente por Ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, Por ser el representante Judicial y Extrajudicial de la Policía, Nacional, tal como lo señala el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad, Ciudadana y Orden Público (COESCOPE). Al ser el Ministerio del Interior, una entidad estatal, que no tiene personería jurídica, se notificará al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. LUGAR DE CITACIÓN. Por lo que el Ministerio del Interior, en sus Oficina, más cercanas que es en la ciudad de Guayaquil ubicadas en el parque Samanes bloque 6 y a través de los correos institucionales: recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec. recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec. recepcion.robles@ministeriodegobierno.gob.ec. recepcion.robles@ministeriodegobierno.gob.ec. Por lo que se deprecará a través de una de esa ciudad para el cumplimiento de esta solemnidad. Al Procurador General del Estado, se lo notificará a través de su Delegado, en la ciudad de Manta, en la calle 10 entre Av. 9 y 10, edificio Aldel, oficina 15, con teléfono (052) 622 290, con correo electrónico: procurageneral@procuraduriageneral.gob.ec. TERCERO: ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O PARTICULAR UE VULNERÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL. El acto que vulneró mis derechos constitucionales, es el acto administrativo contenido en el Informe No. 2021-490CCEA-DNAIS-PN de 31 de agosto de 2021, dictada por el Cuerpo colegiado de la Comisión Calificadora de Enfermedades Y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral de salud de la Policía Nacional. Este informe, dio lugar a que posterior se dicte una resolución No. 2021-1324-DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021 que resuelve: "1. INTEGRAR EN CUOTA DE ELIMINACIÓN INMEDIATA al Cabo Segundo de Policía GARCÍA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, conforme lo establece en el Art. 14 de Reglamento de Carrera Profesional para

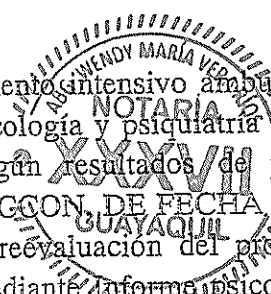




las y los Servidores Policiales, al encontrarse [sic] inmerso en lo determinado en los Arts. 537 y 538 numeral 2 de la norma ibídem; de conformidad con el informe médico emitido por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, luego de haberse proporcionado por parte de la institución policial el proceso de tratamiento, rehabilitación y seguimiento médico y social respectivo." Este acto administrativo vulnerador de derechos constitucionales, fue recurrido por mi persona, sin embargo, el Ministerio de Gobierno, con resoluciones también violatorias de derechos (Resolución No. 1116, dentro del expediente No. R-A-COESCOPE-22-003), negó mi pedido. FUNDAMENTOS DE HECHO: Conforme lo establecido en el artículo 10, numeral 31% de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para demostrar la violación de derechos constitucionales producidos a través de las acciones de las autoridades administrativas violatorias de derechos, necesario conocer los antecedentes de hecho: Luego de un proceso de formación, ingresé a institución policial en el año 2013. A Por problemas sentimentales, caí en problemas Con consumo de sustancias estupefacientes (marihuana). En el año 2020, mediante Resolución No. 2020-0083 SP-PN de fecha 24 de enero de 2020, el Comandante General de la Policía Nacional, resuelve relevarme de cargo función, por el lapso de 06 meses. Durante este tiempo, luego de varios procesos me cogí al tratamiento de forma favorable, por esta razón, mediante Resolución No. 2020-1010-CG-SP-PN, el Comandante General de la Policía Nacional resuelve, levantar mi situación de relevo en el cual fui colocado (esto por considerar la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes), toda vez que presenté un avance favorable, en mi situación de salud. Posterior a esto, venía cumpliendo funciones, administrativas institucionales, además con visitas, periódicas y contraladas tanto en psicología, psiquiatría y también sometíendome a pruebas aleatorias y Sorpresa en la Inspectoría General de la Policía Nacional. De los informes que constan en el expediente administrativo, se puede observar: Informe psicológico No. 46 de fecha 27 de diciembre de 2021, firmado por la señora Jenny Olalla Naranjo, Psicóloga del Centro de Salud Guaranda. "Actualmente paciente estable, niega algún tipo de consumo de sustancia (cannabis), desde el inicio del Plan Integral de tratamiento (hace aproximadamente 1 año 9 meses), a pesar de resultados obtenidos en julio del 2021 (prueba toxicológica IGPN); asistencia semanal al Servicio de psicología del Centro de Salud Guaranda, desde el mes de junio del presente año; paciente con buena predisposición al tratamiento actualmente evolución satisfactoria. Asiste a la especialidad de psiquiatría en Instituto de Neurociencias "Lorenzo Ponce" de la ciudad de Guayaquil de manera mensual, para control con médico especialista, se adjunta informes de especialidad. Resultados de pruebas toxicológicas realizadas por la IGPN hasta el 29-03-2021, mediante informe No. 21-043-IANA-CCON, han sido resultado negativo. Se realiza examen toxicológico sorpresa el 19 de agosto y 04 de octubre del 2021, exámenes que se comunicó al Sr. García, se realizarían de improviso con consentimiento del interesado, aceptando voluntariamente las condiciones de estas pruebas, se adjunta original de resultados de prueba toxicológica con resultado negativo. 12. RECOMENDACIONES: 3.-Paciente al encontrarse en fase 3 según el INSTRUCTIVO INTEGRAL Y TRATAMIENTO A LOS SERVIDORES POLICIALES QUE PRESENTEN CONSUMO NOCIVO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS con REMISIÓN



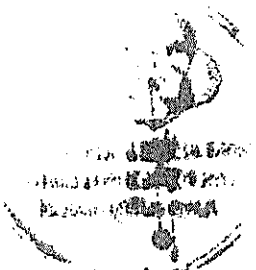
crudo Guaranda y ddo (142)



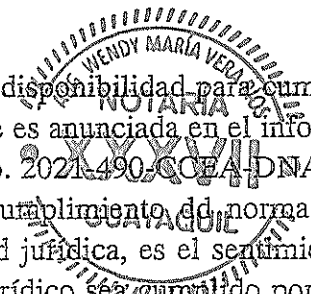
PARCIAL SOSTENIDA CON RECAÍDA, se mantendrá tratamiento intensivo ambulatorio por seis meses más. 4.-Control y seguimiento respectivo por psicología y psiquiatría deberá acudir según citas programadas. 5.-Por aparente recaída, según resultados de prueba toxicología que constan en INFORME NO. 2021041-POSI-TOX-GCON, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021 realizada por la IGPN, se procederá con la reevaluación del programa psicoterapéutico y manejo de recaídas.” (énfasis añadido). g. Mediante Informe psicológico No. 07 de fecha 05 de marzo de 2022, firmado por la señora Jenny Olalla Naranjo, Psicóloga del Centro de Salud Guaranda. “12. RECOMENDACIONES: 3.-Paciente al encontrarse en fase 4 según el INSTRUCTIVO INTEGRAL Y TRATAMIENTO A LOS SERVIDORES POLICIALES QUE PRESENTEN CONSUMO NOCIVO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS con REMISIÓN PARCIAL SOSTENIDA CON RECAÍDA con manejo positivo de RECAÍDA, se mantendrá tratamiento intensivo ambulatorio por tres meses más para análisis de alta. 4.-Control y seguimiento respectivo por psicología y psiquiatría deberá acudir según citas programadas. 5.-se cumple con programa de manejo de recaídas desde el mes de agosto del 2021 hasta la presente fecha (6 meses) por aparente recaída, Según resultados de prueba toxicológica que constan en INFORME NO. 2021-041-POSI-TOX-CCON, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021, realizada por la IGPN, con evolución favorable.” (Énfasis añadido). h.- Mediante Informe de Seguimiento Social No. 001 de fecha 03 de noviembre de 2021, firmado por la señora Sargent, Primero Viviana Silva, se establece: “Que el Señor Policial Técnico Operativo, CBOS. DE POLICÍA LUIGGI ANTONIO GARCIA PALACIOS, por encontrarse en la fase 3 según el INSTRUCTIVO INTEGRAL Y TRATAMIENTO A LOS SERVIDORES POLICIALES QUE PRESENTEN CONSUMO NOCIVO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS con REMISIÓN PARCIAL SOSTENIDA con RECAÍDA con manejo positivo de RECAÍDA, debe mantenerse tratamiento Psicológico intensivo, hasta su recuperación. i.- Dentro del expediente administrativo, constan también las valoraciones y pruebas de exámenes de laboratorio, que acreditan mi adhesión favorable del tratamiento. j.- A Pesar de toda esta documentación, la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentales de la dirección Nacional de Atención Integral en Salud, de la Policía Nacional del Ecuador realiza un informe con vulneración de mis derechos fundamentales. k.- informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de Agosto de 2021, que dio lugar para que se emita la resolución No. 2021-1324-DSPO-CG-PN y posterior mi cesación, violó mis derechos: Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. Derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de norma, en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica. Derecho a ser defensa, en la garantía de ser informado del procedimiento realizado en su contra. Derecho a la igualdad y no discriminación. Derecho al trabajo. V. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. ANÁLISIS PREVIO La Constitución de la República, tiene como preámbulo: “y con un profundo compromiso con el presente y futuro, Decidimos construir: Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas las colectividades,” Sobre esta premisa, debemos considerar que el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tiene como fundamento garantizar que los



derechos de los ciudadanos puedan ser exigidos y cumplidos por los ciudadanos y por el estado. Ergo, en lo principal entendemos que los derechos y garantías, establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación que mejor, cuando tratamos con Persona, con problemas de salud. De conformidad con lo previsto en el artículo 40, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, detallo las vulneraciones de Nuestros derechos. 1. El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De manera sencilla entendemos que la motivación, es la explicación de forma sencilla y suficiente de las razones que llevan a las autoridades a la toma de una decisión. En palabras de la Corte Constitucional: "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho." Entendamos, resolución motivada, es la suma de normativa y una explicación de la pertinencia de la aplicación en el caso concreto. El informe que violenta mis derechos, tiene una transcripción de varios informes que dieron lugar para fundamentar la suspensión de mi cargo y función, sin que se explique la decisión tan grave tomada. El mismo informe, transcribe dos informes: Informe psicológico de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por la señora Psc. Cl. Jenny Olalla, Psicóloga Clínica del Centro de Salud de la Sub zona Bolívar, y en su parte importante recomienda: "3.- Paciente al encontrarse en fase 3 según el INSTRUCTIVO INTEGRAL Y TRATAMIENTO DE LOS SERVIDORES POLICIALES QUE PRESENTEN CONSUMO NOCIVO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS con REMISIÓN PARCIAL SOSTENIDA con RECAÍDA, se mantendrá tratamiento intensivo ambulatorio por seis meses más." Y más adelante detallan en el Informe actual de Psicología clínica: "Paciente con buena adherencia al tratamiento (...), (...) En esta fase, se buscará desarrollar o potenciar el auto cuidado, la autoprotección para evitar caer en conductas autodestructivas y, sobre todo, en el uso de sustancias. La duración del tratamiento está estimado por seis meses más, dependiendo de la evolución del paciente en este tiempo se emitirá alta psicológica si el caso lo amerita (...)" Pese a todo eso, la Comisión resuelve: "Lo anteriormente anotado y el historial de consumo del paciente con resultados positivos en prueba toxicológica en julio del presente año, ratifica la evolución desfavorable (...)" "En virtud de lo cual, a fin de precautelar la integridad física del paciente, de terceros e incluso de la Imagen Institucional, esta Comisión considera que el señor CBOS. DE POLICÍA GARCÍA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, NO se encuentra en condiciones de desempeño funciones Policiales operativas ni administrativas." Preguntemos, ¿cómo podemos establecer que exista motivación cuando varios informes de especialistas detallan de mi evolución favorable y la recomendación de continuar con el tratamiento por seis meses más (conforme al Instructivo para la atención Integral en Salud Mental de los Servidores, policiales con Consumo Nocivo de Alcohol, Tabaco y Otras Drogas), ¿frente a la decisión tomada por la Comisión? ¿Existe normativa señalada y aplicada en mi caso Concreto? ¿Está motivado el informe dictado por la Comisión? La respuesta es no. Si no existen fundamentos que acrediten que no tengo desempeño favorable o que no tengo



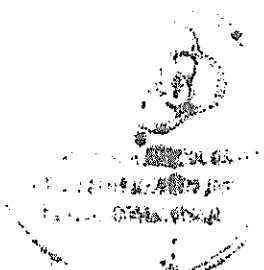
Wendy María Vera  
(143)



resultado favorable al tratamiento, ahí podemos hablar de una no disponibilidad para cumplir con la función policial, sin embargo, la Misma documentación que es anunciada en el informe detallan mis resultados favorables al tratamiento. 2. El informe No. 2021-490-COEA-DNAIS-PN, vulnera mi derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de norma, en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica. La seguridad jurídica, es el sentimiento de certeza que tenemos las personas que todo el ordenamiento jurídico sea cumplido por los funcionarios públicos, y previsibilidad de las consecuencias de la aplicación de normas previas, claras y públicas, pues esto lo dispone la Constitución de la República en su artículo 424 425y 426. En palabras de la Corte Constitucional, la seguridad jurídica es: "71. La Corte constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad Jurídica, debe ser entendido como el Previsible Claro con un ordenamiento jurídico le permita al individuo tener una noción razonable de Las reglas del juego que le serán aplicadas. 72. la corte también ha reconocido que la seguridad jurídica Comprende tanto un ámbito de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridades competentes con el objetivo de evitar la arbitrariedad, y el segundo permitir proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. También dispone: "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos O judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Certeza y previsibilidad, son dos puntos a tener claro al momento de hablar de seguridad jurídica. En el caso concreto, para el tratamiento de personas con problemas de consumo, la institución policial, ha desarrollado el INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL DE LOS SERVIDORES POLICIALES CON CONSUMO NOCIVO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS, aprobada en el año 2017 YWÍ actualizada en el año 2020 con el código PNE-DNS-DIRECDPNS-DSS-INST-2020-01. Este instructivo dispone en el parámetro 5.8: La Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidente hará referencia a los informes enviados por los profesionales de los establecimientos de salud para emitir las recomendaciones a las instancias solicitadas." Esta disposición obliga a la Comisión a remitirse a lo, informes a remitirse a los informes solicitados. En mi Caso. Los informes refieren mi adherencia favorable al tratamiento. Sin embargo, de forma visceral, la Comisión decide que no me encuentro apto para continuar en la institución policial. Causa sorpresa también, que el mismo instructivo establece en el punto 5.10 cuando se debe considerar una interrupción del tratamiento, o la no adhesión a este: "a. Cuando el usuario/paciente, no acuda a consulta por dos sesiones consecutivas sin justificación. b. Cuando exista un deseo expreso de no recibir o continuar con el tratamiento, en este caso el individuo deberá firmar un acta de voluntad O desistimiento, de no estar en condición, de no querer o no desear recibir el tratamiento propuesto o brindado, exonerando de cualquier responsabilidad al profesional en salud mental, el cual deberá ser firmado por el usuario/paciente y el señor jefe o delegado de la unidad de talento humano el y/o un testigo que puede ser la trabajadora social de la unidad o un familiar cercano al paciente. c. Cuando no desee continuar en el ESTAD/CETAD, y solicite voluntariamente el alta." En mi caso, no incurro de ninguna de estas causales. Por el contrario, los informes detallan un desarrollo



favorable, y lo mejor, recomiendan continuar con las siguientes fases del procedimiento con el diagnóstico en el caso concreto. Por último, el mismo instructivo dispone, que en el caso de darse un diagnóstico de remisión parcial sostenida, debo continuar con el tratamiento por el lapso de 06 meses. En mi caso no se cumplió, pues apenas se emitieron los informes que recomiendan permanecer Y Cumplir con el tiempo de remisión parcial sostenida, la institución policial y la Comisión resolvieron que no Soy apto para continuar en la institución. Más adelante, al tratarse de la fase de reinserción laboral en el instructivo se dispone: "El servidor policial que cumpla con el criterio diagnóstico de Remisión Parcial Sostenida, con informes tanto psicológicos como psiquiátrico y con pronóstico habilitante, será considerado para reinsertarse a la actividad laboral como apoyo administrativo en calidad de personal auxiliar, con un periodo de prueba de tres (3) meses" En mi caso, no se cumplió ni siquiera con el tiempo requerido de 6 meses de continuar con el tratamiento, peor aún con mi reinserción laboral. La misma institución, no cumple con su normativa. 3. El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN, vulnera mi derecho a la defensa, en la garantía de ser informado del procedimiento realizado en mi contra o falta de notificación. Aquí es importante nombrar nuevamente las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional: "Esta Corte ha establecido como necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión. Esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, Presentar argumentos, pruebas O recursos" La Comisión en su actuación omite notificarme con a procedimiento de análisis, previo a dictarse el informe Que sería remitido a la Dirección Nacional de Talento Humano Esto tiene una fundamentación normativa. El Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión, Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Salud, establece dos puntos importantes. 1. El reglamento dispone que la Comisión no agote Sus esfuerzos para recopilar la información necesaria Para la resolución de un caso en concreto. 2. Al ser notificado y al tener interés sobre la resolución que la Comisión realice, podía (una vez notificado) solicitar ser escuchado en Comisión General por la relevancia que implica el análisis de mis avances frente a la recuperación por consumo. En mi caso, la Comisión no me notificó del inicio del procedimiento para la realización del informe, impidiendo que pueda acudir en Comisión General y exponer el desarrollo favorable de mi adhesión al tratamiento. Esta omisión de la notificación causó indefensión en mi contra. La Comisión dirá que sí me notificó con la resolución de la suspensión de cargo y función, dirá que sí me notificó cuando me asignaron medidas de apoyo administrativo, que me han notificado para realizar las valoraciones médicas, pero ¿qué pasa cuando no me notifican de algo tan importante en mi carrera profesional y personal como es la evaluación de avance de mi tratamiento y proceso de recuperación? ¿Por qué la razón del hermetismo? Según lo establece la Corte Constitucional, el no ser notificado del desarrollo y las reuniones de la Comisión, me dejaron en indefensión, pues hizo imposible poder solicitar ser recibido en Comisión General, sin que pueda presentar argumentos, y sin ejercer mi derecho a la defensa. 4. El informe No. 2021-490-CCEA-



Cheute ugranta yacato  
(1992)

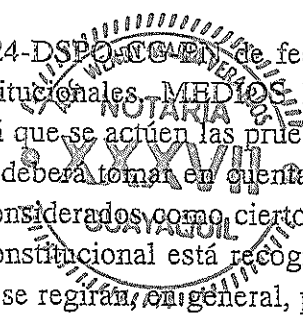
DNAIS-PN, vulnera mi derecho a la igualdad y no discriminación. Entendamos la no discriminación desde la explicación de la Corte Constitucional: "La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros.; Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable." (Énfasis añadido) Enfatizando en el caso concreto. ¿Cómo la decisión de la Comisión genera un trato distinto sin justificación objetiva y razonable? Para analizar esto debemos considerar dos puntos. El primero ligado a los informes remitidos por los profesionales tratantes, y segundo la justificación relacionada con la decisión. Los profesionales a cargo de mi proceso de Recuperación y médica, Son Concordantes en establecer el desarrollo favorable de mi recuperación. Concuerdan que debo Continuar, con el tratamiento (06 meses más), hablan de una reinserción laboral de prueba (03 meses) y hablan de seguir así (adhiriéndome al tratamiento de forma favorable), se dará el alta en mi tratamiento, sin embargo, con todas Estay justificaciones favorables, discriminatoriamente establecer que no me encuentre en condiciones de desempeñar las funciones policiales.

Ahora bien, remitámonos nuevamente al informe de la Comisión. Esta, luego de copiar antecedentes y de establecer, según los informes (a pesar de una recaída) que me encontraba con un desarrollo favorable, establecen como único análisis, como justificación para resolver de forma discriminatoria: "(.) A fin de precautelar la integridad física del paciente, de terceros e incluso de la imagen institucional, esta Comisión considera que el señor CBOS. DE POLICÍA GARCÍA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, NO se encuentra en condiciones de desempeñar funciones Policiales operativas ni administrativas." Esta decisión suena a toda luz discriminatoria. Tres puntos a considerar ¿Cómo creen que garantizan mi salud dejándome sin trabajo, en el punto más favorable de mi recuperación» ¿Cómo creen que garantizan la integridad física de terceros cuando estoy cumpliendo labores administrativas, y mi recuperación es favorable? ¿Cómo puede afectar la imagen institucional una persona que está casi totalmente recuperada del consumo, con desarrollo favorable en el tratamiento? ¿Acaso se avergüenzan de tener en las filas policiales a una persona ex consumidora? La Comisión moralista me discrimina. Pasemos a lo que establece la Corte Constitucional nuevamente: "(...) El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. De esta forma, Se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias (...)" Peguntémonos si en la institución policial, fui la única persona que fue consumidor alguna vez. Por supuesto que no. Varios servidores policiales pasamos por



este problema. Pero muchos de ellos, la institución a osar de sus recaídas les dio, dos, tres y más oportunidades ¿poder terminar su proceso de recuperación. En mi caso me tratan diferente, lo peor, que no existe una justificación de esta decisión discrecional y arbitraria. 5.- El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN, vulnera mi recho a la salud. Constitucionalmente, se reconoce: "Art. 364.Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales." Y, Además: "Art. 32.-La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir." En mi caso, pese a la prohibición de no vulnerar los derechos de personas con problemas de consumo de sustancias, la institución policial así lo hace. De la documentación presentada, no hay lugar a dudas de un desarrollo favorable dentro de mi proceso de tratamiento, con ayudas psicológicas y psiquiátricas, que me fueron negadas al cesarme de la institución policial. Dirán que sí me han dado la oportunidad de un tratamiento, dirán que el relevarme del cargo y función es reconocer mi derecho a la salud, pero no dirán que vulneran mi derecho a la salud al quitarme un tratamiento cuando la adhesión a él era favorable, no dirán mí derecho a la salud no es reconocido cuando me dejan sin un medio de subsistencia para continuar psicológicamente estable. Sacarme de la institución policial pese a un resultado favorable en el tratamiento es una vulneración de mi derecho a la salud. 6.-El informe Mo. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN, vulnera mi derecho al trabajo en la esfera constitucional. "Derecho al trabajo: La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que "el derecho a trabajar, (...) Comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho" Este derecho, si bien tiene sus particularidades sobre su exigencia, no quiere decir que las autoridades priven de un derecho al trabajo a través de acciones violatorias de derechos. Al contrario, la exigencia de requisitos para tener una estabilidad laboral (como en nuestro caso), también exige que quien desea romper esta estabilidad también cumpla con ciertos requisitos que tienen una exigencia igual de grande. gn nuestro caso, una persona fungiendo como autoridad administrativa sin tener competencia, dicta una resolución administrativa (No. 2021-002-D.SUR-DMG-Z28), violentando la seguridad jurídica (al hacer una interpretación antojadiza de una falta disciplinaria), violentado nuestro derecho a la igual (al ser tratados diferentes que un servidor policial dentro del mismo procedimiento), sin que exista motivación (razones para la imposición de una sanción tan drástica), vulnera entonces nuestro derecho al trabajo que veníamos realizando. Por último, este informe fue remitido al Comando General y Consejo de Generales, que no hacen más que copiar (sin análisis de los

Conte cuenta y como  
145 h



documentos del expediente) y emiten la Resolución No. 2021-1324-DSPD-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, también violatoria de derechos constitucionales. MEDIOS DE PRUEBA: Señor Juez de Garantías Constitucionales, Ud. dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (El subrayado me pertenece). PRUEBA TESTIMONIAL. Así mismo, de acuerdo con los artículos 142, número 7, y y 310 del Código Orgánico General de Procesos, aplicables 1 este caso de modo supletorio por lo señalado en y], Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, anuncio con prueba testimonial, la del accionante que deberá evacuarse en la audiencia pública, conforme el artículo 16, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN: Por lo expuesto, solicito a usted, señor Juez que en sentencia, ACEPTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito: a) Se declare la violación de mis derechos: 1. Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. 2. Derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de norma, en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica. 3. Derecho a ser defensa, en la garantía de ser informado del procedimiento realizado en su contra. 4. Derecho a la igualdad y no discriminación. 5. Derecho a la salud. 6. Derecho al trabajo. Sin perjuicio de que su autoridad en aplicación del principio iura novit Curia detecte o determine otras vulneraciones. a) Como parte de la reparación integral se DEJE SIN EFECTO el contenido del informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. b) Se deje también sin efecto la Resolución No. 2021-1324DSPD-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, pues incurre en la misma vulneración de derechos constitucionales. c) Se me restituya a mi cargo y función que venía cumpliendo, y poder continuar con mi tratamiento médico. d) Se disponga se establezcan por la institución garantías de no repetición. En consecuencia, pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado V de esta demanda, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual las medidas que se tomen deberán tender a dar protección y garantía, proscribiéndose que aquellos sigan siendo afectados a partir de la expedición de la correspondiente sentencia constitucional. VII. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO: Bajo la gravedad de juramento, declaro que no he Presenta, otra Acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto





materia en esta y otra dependencia judicial del país. . " Con los antecedentes expuestos, y sobre la base de los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto, de fecha martes 9 de noviembre del 2022, las 11h46, constante de fojas 50 y 50 vta de los autos, se admitió la Acción de Protección al trámite especial, disponiéndose notificar a Al MINISTERIO DEL INTERIOR, Representado actualmente por el Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, quien citará en la en el parque Samanes bloque 6 (Lugar de conocimiento público). Y La PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en el lugar señalado por el accionante, tal como consta de autos la respectivas notificaciones, señalándose día y hora para que se lleve a efecto la respectiva AUDIENCIA PÚBLICA, señalándose para el día JUEVES 11 DE DICIEMBRE DEL 2022, las 15h30. Por lo que llegado el día y hora señalado para la realización de la AUDIENCIA PÚBLICA, de manera presencial y Telemática; tal como se constata de fojas 120 vta consta el CD y 121 hasta la 127 vta, el extracto de la audiencia.

SEGUNDO: INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA ORAL.-  
Flavio Alfaro, jueves 01 de diciembre de 2022. Hora: 15h30. Acción: CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Juez: Byron Michael Orejuela Giler. Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( ) Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( ) Otra (AUDIENCIA PÚBLICA) Partes Procesales: ACCIONANTE: GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO. Abogado del demandante: AB. JOSE LUIS QUIÑONEZ CHAMBA Abogado del demandante Ab JAIRO GERMAN CASTILLO GAONA (Videoconferencia). Casilla judicial: ACCIONADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR Abogado defensor: ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE (Videoconferencia) TERCERO INTERESADO: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Abogado defensor: KLEVER EDGARDO MENDOZA BRAVO (Videoconferencia) ACCIONANTE: AB. JOSE LUIS QUIÑONEZ CHAMBA comparecemos a esta acción de protección a nombre del Señor Luiggi García, ingresa a la institución policial en el año 2003, durante su etapa laboral cumple funciones operativas y administrativas sin ningún reclamo por parte de sus superiores jerárquicos. En honor a la verdad en el año 2007, tuvo un problema familiar lo que conllevó y desencadenó a que ocurra dentro de un problema que tiene la sociedad y que el Estado lo ha categorizado como un problema de salud pública que es el consumo de sustancias estupefacientes. En el año 2020, la institución policial realiza el tratamiento el señor Luigi García, emite una resolución administrativa donde dispone que el señor debe continuar con un tratamiento psicológico y con tratamiento psiquiátrico, para finales del año 2020, 191506181-DFE para diciembre del año 2020, esta situación es levantar, el señor Luigi comienzo ya una actividad netamente administrativa, para el año 2021, los chequeos continuos las pruebas toxicológicas, las pruebas psicológicas van avanzando de forma favorable esto lo dice las resoluciones que tienen las autoridades administrativas, como es la resolución 2020 2010, resolución que resuelve levantar este relevo que tenía el Señor Luiggi, y decide la institución policial que cumpla acciones administrativas, me permito dar lectura de forma rápida, desde el año 2021, existen

chequeo cuarenta y ocho (196 h)

informes psicológicos realizados en marzo de 2021, en la que detalla que el señor Luiggi García tiene un desempeño favorable, desde el Ministerio de salud Pública con fecha julio 2021, existe también una certificación médica que dice que no tiene medicación el paciente, están en buenas condiciones físicas y se recomienda valoración específica para considerar que considerar el alta médica, para julio del 2021, en agosto 2021 informe clínico realizado Instituto de Neurociencia de la ciudad de Guayaquil informa lo mismo, paciente no recibe medicación. E informe seguimiento del 3 de noviembre del año 2021 la trabajadora social recomienda, el señor servidor técnico operativo cabo Luiggi Antonio García Palacios por encontrarse en la fase 3 de tratamiento según instructivo, con remisión parcial sostenida debe mantenerse tratamiento psicológico intensivo hasta su recuperación, ojo de noviembre del año 2021 y así continua para diciembre del año 2021, el informe psicológico de la institución policial, realizado dentro de la misma institución policial dice lo siguiente se mantendrá tratamiento intensivo ambulatorio, que especifica que este problema es una enfermedad irreversible y que deberá cumplir con un plan integral, por qué tiempo? Por el lapso de seis meses.

Donde comienza la vulneración de los derechos constitucionales, hasta aquí el señor Luiggi García viene cumpliendo un tratamiento, tratamiento favorable y por lo tanto las acciones administrativas que viene desarrollando la realiza de forma cabal. Resulta que con fecha 31 de agosto del año 2021 la Comisión Calificadora de enfermedades de accidentes de la Policía Nacional, sin que el señor Luiggi tenga conocimiento, sin que le haya notificado que se realizaría un informe de su desempeño y valoración, emite el informe número 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto del 2021, dentro de ese informe detalla varias cosa, primero toma como antecedente el informe que di lectura, de fecha 20 de agosto de 2021, por la psicóloga clínica de la institución policial en la que detalla paciente con buena adherencia al tratamiento, etapa de mantenimiento y dice la psicóloga que existe una mayor control de su ansiedad, y al ser este un tratamiento continuo debe prestarse bastante atención a señor. Existe e informe de la psicóloga de seguimiento laboral en la que indica que el señor Luiggi sigue demostrando mucha responsabilidad, cumple con las funciones que se le designa, es puntual en su horario de trabajo, llegando a tiempo a su turno, es sociable, comunicativo, no ha tenido problemas con nadie, nunca llega a trabajar con aliento a licor, eso dice el informe. Pero el informe que realiza la comisión calificadora sin tomar en consideración ese, resuelve, tomando en consideración un informe en el que dice que el señor Luiggi debe mantenerse en tratamiento ambulatorio por seis meses más, resuelve lo siguiente: Los trastornos mentales debidos al uso de cannabis son patológicos conforme los clasificadores internacionales categorizados como enfermedades mentales por parte del paciente, que le falta voluntad para cambiar conductas de difícil remisión conforme los informe emitidos por este organismo, falso, un punto falso, se revela de los puntos emitidos, yo di lectura a los informes, dicen que hay que continuar el tratamiento por seis meses más para dar el alta para las funciones operativas, a institución policial miente, tal cual se revela de los informes emitidos, y por lo tanto resuelven que el señor ya está en condiciones para continuar con su tratamiento. Teníamos los informes médicos, teníamos los diagnósticos psicológicos que detallan el buen



comportamiento del señor Luiggi, sin embargo un informe que es emitido a la Policía Nacional y a Policía Nacional va más allá, mediante una resolución administrativa que es la que resuelve colocar en la lista de eliminación al señor Luiggi García, es decir, dependiente que su tratamiento era buena, te ponemos en cuta de eliminación, que después de seis meses mas a pesar de que hagas lo que hagas te vas. Se presentó requerimientos a la institución sin embargo nada de esto se contestó. Se le informo al señor Luiggi Garcia de este requerimiento, no, jamás, que nos informen que previo a este requerimiento administrativo el señor Luiggi tuvo comunicado. La corte nos ha dicho cuando existe la vulneración al derecho a la defensa y que tiene que ver con el debido proceso, cuando exista un procedimiento en el que se asegure, que se tenga que realizar una valoración sobre los derechos del señor Luiggi Garcia y que no ha sido notificado. La primera con documentos que sean relevantes y la segunda que respecto de ese informe no haya podido ejercer su derecho, segundo, motivación, dentro de este informe se toma en consideración el informe de la psicóloga y se toma en consideración otro que consta dentro de este mismo informe se mantendrá tratamiento ambulatorio, todo esto detallado de este informe, la resolución que emite la institución policial dice que el señor Luiggi, ya no esta presto a cumplir sus funciones. Derecho a la salud, el Estado mismo dentro de su constitución ha establecido que la salud es un derecho importante dentro del catálogo de derechos constitucionales, una vez que el señor Luiggi fue puesto en situación en cuota de eliminación y una vez que fue cesado de la institución el señor Luiggi, continuó con su tratamiento a pesar que a policía le dio la baja, el no recayó, el señor Luiggi actualmente realizó un examen en un laboratorio clínico en el que detalla que no existe ningún tipo de consumo respecto de su valoración médica, es decir, no se garantizó por parte de Estado el derecho a la salud. Le dieron la espalda. Esos derechos vulnerados, ocasiono que se dé uno más grande, vulneración al derecho del trabajo, la constitución establece que el derecho al trabajo tiene que ver con la garantía al prestarle las facilidades para que él pueda incluir los derechos al ben vivir y a la salud. Legítima expectativa de ascender en la carrera policial. Dentro de este informe la institución hace mención de dos documentos, el primero que es el instructivo para la atención integral de la salud de usos nocivos, tabaco, alcohol y las drogas, y el segundo que tiene que ver con el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión, Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Salud, el señor Luiggi tenía una valoración médica, remisión parcial sostenida, lo dicen los informes, cuál era el tratamiento a seguir? El servidor policial que cumpla con el criterio diagnóstico de Remisión Parcial Sostenida, con informes tanto psicológicos como psiquiátrico y con pronóstico habilitante, será considerado para reinsertarse a la actividad laboral como apoyo administrativo en calidad de personal auxiliar, con un periodo, que ya lo dijimos. Segundo cuando la comisión calificadora tenía que reunirse el reglamento establece lo siguiente: toda persona interesada en reconocer sus puntos de vista podrá solicitar ser escuchado ante la comisión, lo cual no e hizo, esto vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Interviene el Ab JAIRO GERMAN CASTILLO GAONA, por el accionante: Una persona humilde que con el sacrificio de sus padres tuvo una meta de hacerse policía, lamentablemente las circunstancias de la vida y laborables incurrieron que se meta en el mundo de las drogas, la policía le dio la espalda, que no está acto para pertenecer a las filas y a de portar orgulloso el uniforme de

Corte Constitucional y SRIE  
(1532)

Policía Nacional del Ecuador. Él quiere demostrarle a su familia, a la sociedad y al mismo que este acto, me indica que este que tuvo un problema, Sí, pero que actualmente ya durante más de un año su cuerpo está limpio. Todo nace que estando de vacaciones, le solicitan que se acerque a una prueba que tenían preparada para él. La prueba de orina y que como resultado de esa prueba por presunto positivo. La documentación el tiene el doctor José Luis Quiñones, todos sabemos es blanco o es negro pero por el presunto positivo, nace todo este proceso que conllevó a que un gran hombre, un gran ser humano, un excelente policía, deje de pertenecer a la institución como tal? Preguntemos. Decía el doctor José Luis Quiñones, porque se afecta la seguridad jurídica, tenemos un reglamento, el doctor Quiñonez ha determinado cómo se vinieron dando las violaciones a derechos constitucionales, nos trataran de argumentar, porque ya conocemos el criterio y argumentos de las entidades accionadas, indicando de es que la violación a la seguridad jurídica, solo cuando se afecta una norma constitucional. Falso, desarrollo jurisprudencial 100, página 116 -117, la corte resolviendo indicando cual es la moción y alcance del derecho a la seguridad jurídica y responde, el mismo constituye una garantía que permiten que el contenido del texto constitucional como las normas que conforman el órgano jurídico ecuatoriano sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por los operadores jurídicos, por las autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas una certeza del goce de sus derechos. Por qué hago este argumento, para darle la baja al Luigi toman como referencia el instructivo para la atención de salud que refirió el doctor Quiñonez, y dice que no se adhiere al tratamiento. La no adhesión cuanto un paciente no acude a una consulta por dos sesiones consecutivas sin justificación, pasó eso con el señor Luigi, no, cuando expreso deicida no continuar con el tratamiento, en este caso de mi vida qué no está apto para ser policía Cuando tenemos todos los informes especialistas en la materia de la psicólogo que dice que tiene tratamiento favorable, que dice que en el entorno laboral él viene desempeñando su funciones de una manera correcta, es más durante el proceso de rehabilitación está prohibido que Luigi cumpla funciones fuera del horario de oficina, pero Luigi voluntariamente les dijo a sus superiores jerárquicos que quería ser amanecida Qué significa eso en la Policía Nacional que quería dar el plus más al trabajo también haciendo amanecidas y producto de eso de sus superiores jerárquicos le dieron una felicitación pública en su hoja de vida. ¿Durante el lapso del tratamiento es una persona que no quiere recuperarse? Es la gran pregunta que vamos a tener que resolver en esta audiencia. Veamos si todos estos argumentos que hemos desarrollado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos para que proceda una acción de protección, violación de derechos constitucionales, hemos nombrado más de 5 y bajo el principio de iura novit curia usted podrá determinar otro magistrado constitucional, dos, acción u omisión de autoridad pública de un particular, por supuesto el informe 490 y la resolución 1324 que lo cesa definitivamente a la institución policial, que lo pone la cuota alimentación y es la muerte anunciada que mencionaba el doctor José Luis Quiñones, este el punto de divergencia, 3.- Inexistencia De Otro Mecanismo De Defensa Judicial Adecuado Y Eficaz Para Proteger El Derecho Violado: la Corte Constitucional emite sentencias de carácter vinculante en relación que la acción de protección, violación de derecho constitucional. Solicita se acepte la presente acción de



protección, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales y como una medida de reparación material se resuelva que el señor Luiggi, sea reintegrado a las filas policiales.

ACCIONADA: MINISTERIO DEL INTERIOR, a través del abogado ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE, manifiesta: Buenas tardes para efectos de grabación de esta audiencia me identifico soy el abogado Esteban Palomeque, abogado patrocinador de la parte demandada esto es el Ministerio del Interior, ofrezco poder o ratificación manifestando que el tema que hoy nos avoca es la supuesta inaplicación de normas y las acciones por incumplimiento de Norma, no vamos hacer uso aquí de conceptos de residualidad y de sus ideales de acción de protección, aquí lo que vamos a demostrar es que la inaplicación de normas tiene su vía y por incumplimiento de normas y luego la aplicación de la sentencia 020-15- sf-cc y la acción por incumplimiento, qué nos han relatado aquí como hechos importantes, tenemos como primero que existe una resolución número 2021-1324-DSPO-CG-PN, de fecha 22 de diciembre del 2021, del cual no existe ningún argumento. Segundo, la aplicación de la sentencia 020-15SEP-CC que versa sobre la ejecución de norma y argumentos de incumplimiento de norma enmascarados en acción de protección. Dentro del caso número 07 62 -12 EP ENERO 2015 la Corte dentro de la sentencia número 0 43 -13 -ste. cc señaló lo siguiente la acción de acción no puede intentarse constar como un acto de carácter normativo y continuo en el caso sub judice cómo se enseña en párrafos anteriores el fundamento de la acción de protección propuesta constituye la parte del cumplimiento de la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente número dos, para efecto de proceder con abre liquidación y el pago de indemnizaciones constantes en el instrumento legal. Cómo se ha señalado la Corte ha establecido que la acción de protección, que no procede para ejecutar normas del sistema jurídico, repito la acción de protección no procede para ejecutar normas del sistema jurídico considerando, además que los mandatos constituyentes poseen la calidad de leyes orgánicas y por tanto de naturaleza infraconstitucional como las normas invocadas en el presente caso, por el contrario de hacerlo, la Corte se enfrentaría a un problema de yuxtaposición de acciones ya que como se ha mencionado, es la acción por incumplimiento la que vela por la vigencia, efectiva y material del ordenamiento jurídico nacional, pasemos a subsumir los hechos del caso y los argumentos planteados del accionante a las normas citadas que he equivocado, el accionante en su acápite cuarto señal, El servidor policial que funciona con el criterio de diagnóstico de remisión parcial sostenida con informes tanto psicológicos como psiquiátrico y pronóstico habilitante será considerado para reinsertarse a la actividad laboral como apoyo administrativo en calidad de personal con un periodo de prueba de 3 meses y analicemos primero dice debe tener un pronóstico habilitante según obra de la propia demanda de acción de protección en acción ante que tiene en recomendaciones que dice que tiene recaída del tratamiento y en otro vuelve a decir que tiene recaída, es decir, que nunca hubo el alta para que tengas pronóstico habilitante, entonces, el hecho se subsume a la norma, no, luego dice lo siguiente, será considerado considerado, no? Dice aquí, obligación, si no, será considerado no está obligado. Entonces lo primero que no estamos aquí, es que se alega un incumplimiento de normas. Luego que la accionante no cuenta con el alta o pronóstico habilitante, por lo tanto no se subsumen la norma. Luego la norma dice que será considerado para reinsertarse, es decir, cuenta el accionante es como una mera expectativa conforme el

Cuanto a cuenta y cobro  
(1982)

artículo 7 numeral 6 del Código Civil en donde se establece que las meras expectativas no constituyen derecho. Si no hay Certificado de lo declaró con el alta o con pronóstico habilitante no cuenta más que con meras expectativas. Continuando con sus pretensiones dice en su numeral 2 derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de norma, no norma de la antes nada que supuestamente no se ha cumplido presuntamente que no se ha cumplido con los requisitos, es decir la finalidad es buscar la protección de esta norma, no aplica ya que no se subsumió como lo hemos demostrado, luego la construcción en las propias palabras del accionante dice una omisión de norma por ende la acción que corresponde y se subsume conforme lo alegado, es una acción por incumplimiento de normas conforme el art 52 de la Ley Orgánica de garantías, jurisdiccionales y control constitucional sin embargo y no cumple con los requisitos del artículo 40 de la misma norma invocada. Es decir que no exista otro vía, cuando si la hay y eso a pesar de que existe otra vía no ha cumplido con los requisitos. pero continuemos, esto hace que se deje sin pie el argumento de la seguridad jurídica porque de la propia norma que el accionante manifiesta, vemos que no se subsume, por no tener el derecho, sino solo por contar con mera expectativa, ahora dentro de lo que establece el propio Código Orgánico administrativo, establece en su artículo de 120, qué son los actos de simple administración y dice el acto de simple administración, es toda declaración unilateral de la voluntad interna entre órganos de una misma acción efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta es importante, no deja afectar de forma directa al accionante y por ese motivo el mismo Código Orgánico administrativo en su artículo 217 que versa sobre impugnación dice lo siguiente, que los actos de simple administración por su naturaleza no son impugnables, dice propiamente impugnables salvo derecho de impugnar el acto administrativo que omitió un acto de administración, que no es del caso, la vía administrativa no se te aceptado entonces así el derecho a la vida jurídica como hemos demostrado por haber dado lectura del norma expresa entonces deja sin fundamento inmediato el derecho al trabajo, ahora que ha dicho la Corte Constitucional respecto de las bajas del personal de las fuerzas públicas en sentencia 917 y 115 / 21 numeral 3 señal que la forma de impugnar las sanciones de carácter administrativo como la baja de una parte de la fuerza pública debe ser como regla, general mediante la vía contencioso administrativa cuando existen hechos y se presentan algo sobre violaciones a derechos que no puedan ser resueltas de forma adecuada y eficaz por mecanismos ordinarios y lo que hemos escuchado aquí es incumplimientos norma infraconstitucional qué es más no sean subsumido en el precepto jurídico para que genere el derecho insistiendo en expectativas, ahora qué nos dice el estatuto régimen orgánico jurídico de las funciones ejecutivas en su artículo 69 15 de la información en todo quién se considere afectado por un acto administrativo no podrá impugnar judicialmente ante el respectivo distrito Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa y luego sobre la jurisprudencia constitucional de los derechos reconocidos mediante ley incluya los reglamentos siguiente sentencia estaba dentro de una causa número 1739 10F publicada en el número 756 de 30 de julio de 2012 la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente la acción de protección no puede invadir atribuciones que atañen al control de legalidad actos. Incumplen disposiciones legales o contractuales de cualquier índole o es para tales casos el ordenamiento jurídico probé el



acción pertinente ante la autoridad y conforme hemos leído, que dice el artículo 69 es la vía contencioso-administrativa aparte de lo que hemos mencionado de que de momento son de incumplimiento de normas para la acción por incumplimiento de normas, la misma corte lo dice, en estos casos cuando la argumentación se tiene que ir a la vía correcta luego si de los mismos argumentos se desprende más bien la legalidad del tema como solo de los temas infraconstitucionales entonces corresponde al control de legalidad y esto se encuentra en el Artículo 300 del Código Orgánico general de procesos en donde tiene por control los hechos administrativos, los actos administrativos y los contratos, en tal virtud, por todo lo expuesto, solicito que se deseche la demanda y se ordene el archivo de la presente causa porque no reúnen requisitos establecidos en el 40 de la Ley Orgánica de garantías de control constitucional y esto genera una falta de derecho y por incurrir en los numerales 1, 3,4 y 5 de la misma norma procesal constitucional. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Abogado defensor: KLEVER EDGARDO MENDOZA BRAVO. De conformidad al artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, en representación del abogado Franklin Mariano Zambrano, director regional de la institución a la que represento, manifiesto, que la acción de protección está contemplada en nuestra Constitución y que está regulada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que tiene como finalidad reconocer los derechos establecidos en esta Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, pero no ha dicho la Corte Constitucional derechos fundamentales que no toda vulneración al ordenamiento jurídico puede ser resuelta en vía constitucional, en el presente caso, la defensa técnica de la accionada se puede evidenciar que la misma estuvo de acuerdo a las competencias y facultades establecidas en el artículo 226 de la Constitución, pues los actos que ha emitido con legitimidad, por tal razón muy respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de protección de conformidad al artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicita 72 horas para ratificar su intervención. Se otorga el derechos a la repica a las partes. Juez hace un receso para poder resolver. JUEZ: Resuelve declarar valido el proceso hasta este momento oportuno. De conformidad al Art. 41 num 1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve Aceptar y Declara procedente la acción presentada por el señor GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, con cedula de 30 años de edad, domiciliado en este cantón Flavio Alfaro. Declarar la vulneración de los derechos del debido proceso, defensa, motivación seguridad jurídica, derecho de trabajo y a la salud, se deja sin efecto definitivo los siguientes informes informe 31 de agosto del 2021, suscrito por el Dr. Pablo Mosquera, Capitán De Policía, Dra. Amparito García, Coordinadora de la Salud, Dra. Alicia Heredia, Traumatóloga del CIEC y Dr. Willian Nuñez, Coor. Técnico UAPPCD-HQ1. 2.- Se deja sin efecto resolución 2021-1324-DSPO-CG-PN, suscrito por la Comandante General de la Policía Tanya Gioconda Varela Coronel, General de la Policía Nacional, de fecha 22 de diciembre del 2021. Consecuentemente a ello se deja sin efecto la resolución 2022-0374-DSPO-CG-PN, suscrita por el Comandante General Carlos Cabrera Romo, de fecha 4 de marzo del 2022, donde cesa en función al señor GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO. Como medida de reparación Integral de la vulneración encontrada se dispone, que teniendo presente que el accionante no tomo en consideración los derechos del accionante, se

cuarto de multa y multa (149)

lo reincorpore de manera inmediata a su puesto de trabajo al señor GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, en su caso a un puesto o similares condiciones con remuneración que corresponda al cargo de servidor policial, con el que corresponda siempre que no sea inferior al percibido al momento en que se lo desvinculó. B.- Como reparación económica, disponer que los representantes de la Policía Nacional del Ecuador, paguen el valor de las remuneraciones no percibidas más los beneficios de ley, correspondiente desde el cese de sus funciones desde marzo del 2022 hasta la reincorporación de su puesto de trabajo, más los intereses y remuneraciones en aplicación a la sentencia número No. 109-11- IS, de fecha Quito, D.M., 26 de agosto de 2020, que dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley e intereses, "...salvo que, durante dicho periodo de tiempo, el accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad. Como reparación de satisfacción se dispone declarar en esta sentencia que constituye en sí misma una medida de satisfacción para el ciudadano GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, misma que deberá ser publicada en la página web de la Policía Nacional del Ecuador. La sentencia se notificará por escrito a los correos señalados. Defensa del Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado apelan. Juez concede recurso de apelación. Siendo las 17h41 se da por concluida la presente diligencia.

**TERCERO: PRUEBA.-**

Como se solicitó en la demanda, el accionante actúa como pruebas cada uno de los documentos que acompañaron a su libelo inicial y que presento el día de la audiencia.

**CUARTO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

Este Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..."; este Juez es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1 y 167 íbidem.-

**QUINTO: VALIDEZ PROCESAL.-**

En la tramitación de la presente acción, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez; se han observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías

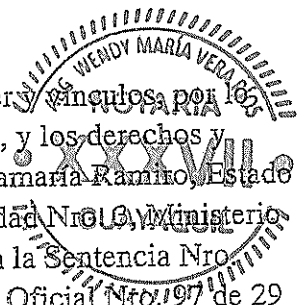




Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: "No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica", y las normas de procedimiento comunes, previstas en el capítulo I, del Título II ibídem. En la especie, la tramitación procesal se ha sustanciado con observancia a los principios procesales y garantías fundamentales desarrollados en la Norma Ius Fundamental, normativa nacional y supranacional vigente. Del mismo modo, en consonancia con lo que dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, este Juez Constitucional, considera que el presente proceso se ha tramitado en cumplimiento de los principios y garantías constitucionales del debido proceso, sin que se haya vulnerado derechos y garantías de los sujetos procesales, ni generado indefensión para los justiciables. En consecuencia, al no observarse infracción constitucional, convencional o legal, ejerciendo el control de legalidad y constitucionalidad que corresponde, el proceso es válido hasta este momento procesal.

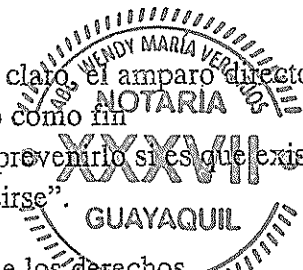
**SEXTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.-**  
**NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN .-** En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a sus fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como "sistema de garantía", encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida que establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al Estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de Forma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección, varias de ellas como la de aplicar los principios pro-homines directamente de la Constitución. 4.1.- En definitiva la Acción de Protección que establece el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, nos encontramos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos . 4.2.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura

del poder, siendo los derechos de las personas; a la vez, límites del poder, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad Nro. 6, Ministerio de Justicia, Quito 2008, Pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia Nro. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial Nro. 197 de 29 Diciembre del 2009, Pág. 60. El Artículo 426 de la Carta Magna, consagra que "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución..."; y Art. 172 Ibídem: "Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley". La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por objeto, "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación" . 4.3.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclara el horizonte de la cobertura de la acción de protección en su Art. 39, estableciendo como objeto lo siguiente : "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena ", para luego establecer ciertos lineamientos de esta acción respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: "... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...". A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el Numeral 8 del Art. 10 como requisitos de la demanda de garantía: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales...", estableciendo el Inciso Primero del Art. 16 respecto de la prueba que "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...", y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto Ibídem ya citado en es acápite establece claramente que "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza", texto que guarda concordancia con las ya citadas normas constitucionales en lo referente a la Acción de



Protección. 4.4.- Sin embargo de aquello, como ya se lo ha citado, la Acción de Protección que se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador del 2008 y en la parte pertinente señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;..." , a partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta garantía jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Además, es necesario también establecer, que dentro de los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional; y así tenemos, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 se exige la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección al determinar lo siguiente : "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", y en su Art. 42 se establece que la acción de protección de derechos no procede: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral ". (lo resaltado y subrayado corresponde al Tribunal de mayoría). En este sentido, de ser el caso que se verifique cualquiera de los supuestos de improcedencia aquí transcritos, el Juez constitucional deberá inadmitir la acción de protección propuesta.- Al respecto, Juan Montaña Pinto, en su Obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, pg. 112, expresa que: "... solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado a la dignidad de las personas y de la naturaleza"; cuestión que no se advierte en este caso. El mismo autor, Op. cit. pg. 108 y 109, expresa que el requisito de procedibilidad básico, es el "carácter constitucional o iusfundamental del derecho violado ". "Esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular. Ello por cuanto, como bien ha demostrado Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionados con su dignidad" . La Acción de protección, a decir del Dr. Juan Carlos Huilca Cobos, en su obra, "Manual de Teoría y Práctica de la Acción

Acto de Notarías y UIC (151)

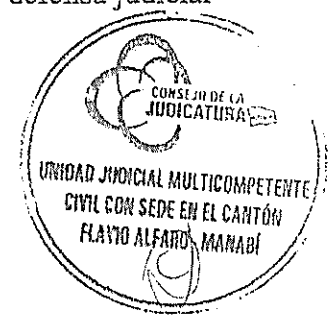


Constitucional de Protección”, pg. 128, expresa que, “Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse”.

La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, como lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que concuerda con el Art. 88 de la Constitución de la República que consagra: que “la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En consecuencia, la acción de protección es una acción declarativa y reparatoria, jurisdiccional y constitucional, que declara si se han violado derechos constitucionales y repara el daño causado con la acción u omisión vulnerativas; la acción de protección garantiza todos los derechos, que no estén amparados por una vía procesal específica en la justicia ordinaria, constituyéndose en un instrumento eficaz e inmediato para tutelarlos. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, según lo reconoce el Art. 11.9 de la Constitución de la República, por lo que su normativa es de aplicación directa e inmediata por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por lo que este juzgador hace las siguientes consideraciones normativas en relación a los hechos planteados por los accionantes y controvertidos por los accionados.

Sobre la temporalidad para presentar una acción de protección, el Pleno del Tribunal Constitucional y sus Salas, señaló: “(...) El derecho a demandar por actos violatorios a la Constitución es imprescriptible, por tanto la acción puede deducirse en cualquier tiempo y el Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre ella, sin poder invocar caducidad o prescripción”. (El Pleno del Tribunal Constitucional. Resolución No. 256-98 RA, Primera Sala R 028 RA 00-IS. R 0553-2003 RA). Lo que nos lleva a concluir que, de acuerdo a la norma Constitucional, la acción de Protección no caduca ni prescribe, por lo que la demanda se la puede presentar en cualquier tiempo.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para poder presentar una acción de protección, a saber: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial



adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Por lo que atendiendo los requerimientos que hace esta norma de carácter constitucional, es necesario determinar en primer lugar si en el presente caso, se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por los accionantes; por lo que este Juez Constitucional realiza la siguiente argumentación en derecho.

#### EN REFERENCIA A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOGJCC:

En la sentencia de la Corte Constitucional (Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia N°. 001-10-PJO-CC, de 22 diciembre 2010, Caso N°. 999-09-JP), se establece que "[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] Así, es claro que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa."

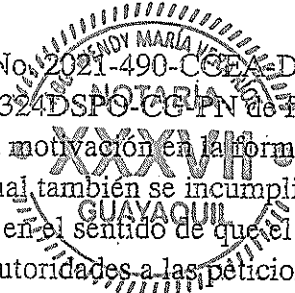
A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a este juzgador analizar exhaustivamente si se cumplen de manera estricta cada uno de los requisitos que se encuentran taxativamente determinados en la norma; en particular, establecer si en el caso concreto ha existido la vulneración de un derecho constitucional.

Ahora bien, los legitimados activos sostiene que el acto violatorio de sus derechos es "El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual sin motivación ni sustento jurídico alguno y violando el derecho a la defensa, en el que dio a conocer la forma arbitraria e inconstitucional en la que fui destituido; violó de manera flagrante mi derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de la debida motivación; y, el derecho a la seguridad jurídica, y de trabajo, consagrados en los Artículos 33, 23, 75, 76.7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador".

Al respecto, se considera lo siguiente:

- 1.- Con relación al numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hace necesario determinar si existió o no la violación de un derecho constitucional, para lo cual es preciso realizar el siguiente análisis:
  - a.- La Constitución de la República, en el artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. e) Ser

Antonio Valencia y los  
(152)

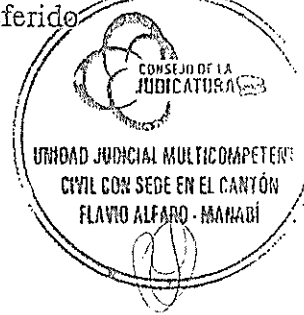


escuchado en el momento oportuno. En la especie, El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, carece del requisito esencial de la debida motivación en la forma que exige el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, con lo cual también se incumplió lo determinado en el Art. 66 numeral 23 de la Carta Fundamental, en el sentido de que el derecho de petición también consiste en que las respuestas que den las autoridades a las peticiones de los particulares, deben estar debidamente motivadas. Sobre este punto, es preciso tomar en cuenta que, la motivación es una garantía del derecho constitucional al debido proceso, establecida en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Norma Suprema, que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", y que la Corte Constitucional mediante sentencia No. 92-13-SEP CC, dentro del caso No 538-11-EP, estableció tres parámetros para que las sentencias se encuentren debidamente motivadas: razonabilidad (enunciar norma jurídica aplicable y determinar su alcance), lógica (relación entre premisas, hechos con la decisión, derecho), y comprensibilidad (claridad en el lenguaje), asimismo ha mencionado que dichos elementos no son concurrentes, es decir, si no se cumple con uno de los tres elementos, es suficiente para determinar que existe falta de motivación. Además, el test de motivación, es aplicable a toda decisión de autoridad pública, conforme lo señala la propia Corte Constitucional en la sentencia No. 020-13-SEP-CC, que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad administrativa-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano."

El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021. Y la resolución No. 2022-0374- DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, expresa lo siguiente:

"Cesar al señor Garcia Palacios Luigi Antonio, conforme los artículos 110 y 111 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana Y orden Publico, en Concordancia con los arts. 515 y 522 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, esto es por haber sido integrado en la cuota de eliminación inmediata, mediante Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021 suscrita por el Comandante general de Policía nacional."

En el caso en análisis, sometiendo la Resolución impugnada al test de motivación, es evidente que el contenido de El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021. Y la resolución No. 2022-0374- DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, no cumple en lo más mínimo el requisito de la debida motivación, pues de la sola lectura del referido



documento, se concluye que carece de este requisito esencial, immanente de todo acto administrativo.

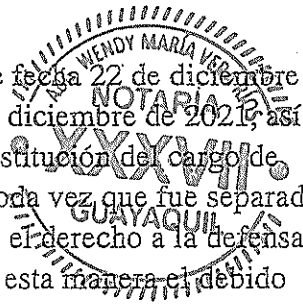
La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 034-15-SEP-CC, ha determinado que: La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión; por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

Debido a la importancia del principio de motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, la Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura. Como se ha dicho, se observa a toda luz que el Oficio que impugnan los accionantes carece de este requisito.

Adicional a la falta de motivación, es evidente que el El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, también adolece de otra causal de nulidad, cual es la negar el derecho a la defensa a no permitir que el accionante se defienda por su abogado de confianza, dentro dicho acto administrativo. Sobre la ilegalidad y nulidad de los actos administrativos, nos dice la jurisprudencia: [...] “De conformidad con la Constitución y la Ley, los actos administrativos deben ser motivados, so pena de nulidad. Tratándose de actos administrativos, la ilegalidad es el género y la nulidad es la especie. Siempre que se viola un derecho subjetivo o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión, estamos ante un acto ilegal; más tal acto ilegal es nulo únicamente cuando lo ha emitido una autoridad sin competencia para dictarlo o cuando no han precedido para su emisión los requisitos y condiciones establecidos por la ley correspondiente.”. En este contexto, la jurisprudencia vinculante establece lo siguiente: “De acuerdo a la doctrina, para que un acto administrativo sea considerado nulo es importante identificar los requisitos sustanciales para la emisión de los actos administrativos, los cuales son: requisitos subjetivos en relación a la competencia del titular, requisitos objetivos en cuanto al presupuesto de hecho, contenido, objeto, causa, motivo y fin y, requisitos formales respecto al procedimiento, forma y la motivación”. En la especie, El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. La Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021. Y la resolución No. 2022-0374- DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, es nulo de pleno derecho, no solo por las razones que carece de la debida motivación, tanto más porque vulneró el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Carta Suprema.

b.- El accionante sostiene que con El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31

Concepto conciliante y (153)



de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021. Y la resolución No. 2022-0374- DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, así como en lo actuado por la Policía Nacional cuando materializó su destitución del cargo de servidor policial, también se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que fue separado del cargo sin ningún expediente administrativo que haya garantizado el derecho a la defensa. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que de esta manera el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: “se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso”. Según este autor “una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren”. “Por tanto, el derecho a la defensa abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas.” Agrega: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. La Corte Europea ha señalado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.” (Corte Constitucional Del Ecuador. Resolución de 08 de marzo del 2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso N.º 0338-10-EP). “El concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta procesal y la de terceros que propuesto como principio constitucional significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta (...)” (Gaceta Judicial Año CIV. Serie XVII No. 11 pág. 3428 de 11 de junio de 2002).

En el caso de la destitución del legitimado activo como servidor policial, se aprecia a toda luz que estos parámetros establecidos por la Corte Constitucional no se cumplieron; que se lo privó del derecho a la defensa, debido a que no se les instauró ningún expediente o sumario disciplinario, no se les respetó la presunción de inocencia puesto que fue destituido sin sumario administrativo que haya garantizado el derecho a la defensa, tampoco se observó la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta con relación a la falta cometida, ya que al no existir ningún expediente disciplinario con una defensa técnica adecuada, tampoco se pudo establecer con certeza y en concreto las razones y las causas para haber adoptado dicha sanción. Es decir, que se hizo tabla rasa de las garantías básicas del debido proceso y de los requisitos más elementales a los que se refiere la Corte Constitucional, que deben ser estrictamente observados en todos los procedimientos administrativos disciplinarios que se tramitan en contra de los servidores policiales.

Esta apreciación es coherente con la narrado y con los documentos adjunto, que expresa: En honor a la verdad en el año 2007, tuvo un problema familiar lo que conllevó y desencadenó a que ocurra dentro de un problema que tiene la sociedad y que el Estado lo ha categorizado





como un problema de salud pública que es el consumo de sustancias estupefacientes. En el año 2020, la institución policial realiza el tratamiento el señor Luigi García, emite una resolución administrativa donde dispone que el señor debe continuar con un tratamiento psicológico y con tratamiento psiquiátrico, para finales del año 2020, 191506181-DFE para diciembre del año 2020, esta situación es levantar, el señor Luigi comienzo ya una actividad netamente administrativa, para el año 2021, los chequeos continuos las pruebas toxicológicas, las pruebas psicológicas van avanzando de forma favorable esto lo dice las resoluciones que tienen las autoridades administrativas, como es la resolución 2020 2010, resolución que resuelve levantar este relevo que tenía el Señor Luiggi, y decide la institución policial que cumpla acciones administrativas, me permito dar lectura de forma rápida, desde el año 2021, existen informes psicológicos realizados en marzo de 2021, en la que detalla que el señor Luiggi García tiene un desempeño favorable, desde el Ministerio de salud Pública, con fecha julio 2021, existe también una certificación médica que dice que no tiene medicación el paciente, están en buenas condiciones físicas y se recomienda valoración específica para considerar que considerar el alta médica, para julio del 2021, en agosto 2021 informe clínico realizado Instituto de Neurociencia de la ciudad de Guayaquil informa lo mismo, paciente no recibe medicación. E informe seguimiento del 3 de noviembre del año 2021 la trabajadora social recomienda, el señor servidor técnico operativo cabo Luiggi Antonio García Palacios por encontrarse en la fase 3 de tratamiento según instructivo, con remisión parcial sostenida debe mantenerse tratamiento psicológico intensivo hasta su recuperación, ojo de noviembre del año 2021 y así continua para diciembre del año 2021, el informe psicológico de la institución policial, realizado dentro de la misma institución policial dice lo siguiente se mantendrá tratamiento intensivo ambulatorio, que específica que este problema es una enfermedad irreversible y que deberá cumplir con un plan integral, por qué tiempo? Por el lapso de seis meses.

Una de estas limitaciones al poder es también el Debido Proceso, consagrado en el Artículo 76 de la Carta Fundamental. El profesor Jorge Zavala Egas, en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional", pág. 113, señala:

"El principio del debido proceso impone que el poder público justifique siempre su actividad y, al menos, oiga a las personas titulares de derechos antes de decidir sobre éstos. El poder "no puede ser arbitrario (...) debe contar inexcusablemente con el apoyo de la razón para poder ser aceptado como un poder legítimo".

c.- El legitimado activo afirma que comienza la vulneración de los derechos constitucionales, hasta aquí el señor Luigi Garcia viene cumpliendo un tratamiento, tratamiento favorable y por lo tanto las acciones administrativas que viene desarrollando la realiza de forma cabal. Resulta que con fecha 31 de agosto del año 2021 la Comisión Calificadora de enfermedades de accidentes de la Policía Nacional, sin que el señor Luiggi tenga conocimiento, sin que le haya notificado que se realizaría un informe de su desempeño y valoración, emite el informe número 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto del 2021, dentro de ese informe detalla varias cosa, primero toma como antecedente el informe que di lectura, de fecha 20 de agosto de 2021, por la psicóloga clínica de la institución policial en la que detalla paciente con buena adherencia al tratamiento, etapa de mantenimiento y dice la psicóloga que existe una

Costo Empleado y Cuotas  
(154)

mayor control de su ansiedad, y al ser este un tratamiento continuo debe prestarse bastante atención a señor. Existe e informe de la psicóloga de seguimiento laboral en la que indica que el señor Luiggi sigue demostrando mucha responsabilidad, cumple con las funciones que se le designa, es puntual en su horario de trabajo, llegando a tiempo a su turno, es sociable, comunicativo, no ha tenido problemas con nadie, nunca llega a trabajar con aliento a licor, eso dice el informe. Pero el informe que realiza la comisión calificadora sin tomar en consideración ese, resuelve, tomando en consideración un informe en el que dice que el señor Luiggi debe mantenerse en tratamiento ambulatorio por seis meses más, resuelve lo siguiente: Los trastornos mentales debidos al uso de cannabis son patológicos conforme los clasificadores internacionales categorizados como enfermedades mentales por parte del paciente, que le falta voluntad para cambiar conductas de difícil remisión conforme los informe emitidos por este organismo.

El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021. Y la resolución No. 2022-0374- DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, vulneró su derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

LA SEGURIDAD JURÍDICA, establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República que expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, señaló: "[...] Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". Respecto a este derecho, también la Corte Constitucional en la sentencia No. 005-15-SEP-CC, ha señalado que: "(...) A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos [...]". El Derecho a la seguridad jurídica tiene relación directa con el debido proceso y con el principio de legalidad, en la presente acción se ha podido establecer en base a la prueba aportada y lo manifestado por las partes, que la institución demandada ha afectado la seguridad jurídica en el presente caso.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 173-14-SEP-CC, estableció que: "Este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la máxima norma del ordenamiento jurídico, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de normativa preexistente a un hecho determinado. En tal sentido, este derecho permite que el sistema jurídico otorgue una solución concreta a los diferentes casos fácticos, siendo una obligación de las autoridades competentes encausar sus actuaciones mediante el respeto de las disposiciones constitucionales y la aplicación de la normativa correspondiente. Por lo expuesto, la seguridad jurídica, además de ser un derecho, se constituye en una obligación de todas las autoridades públicas, las cuales deberán garantizarlo a través de



respeto a los derechos constitucionales y a la aplicación de la normativa jurídica que rige cada caso concreto”.

El Director Nacional de Atención Integral de salud de la Policía Nacional, al no haber notificado con el informe no permitido que el accionante cuente con su defensor técnico de su confianza, violó el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que dejó de aplicar las disposiciones claramente establecidas en los Artículos 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

2.- Corresponde también a este juzgador determinar si se cumple el segundo requisito establecido en el Art. 40 de la LOGJCC, esto es que exista una acción u omisión de autoridad pública que afecte el derecho del accionante, encontrando que en el presente caso este requisito se halla cumplido, toda vez que el acto que el legitimado activo considera que vulnera sus derechos constitucionales, estos es los siguientes actos administrativos: El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021. Y la resolución No. 2022-0374-DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021.

3.- Sobre el tercer requisito determinado en el Art. 40 de la LOGJCC, corresponde verificar y establecer si existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que se alegan violados. En ese orden, la entidad demandada afirma que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales y que este es un asunto de mera legalidad, por esa razón el legitimado activo debe comparecer ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo para hacer valer sus derechos. Por su parte, el accionante manifiesta que al proponer una demanda contenciosa administrativa para buscar la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales que estiman vulnerados; y que sostienen que la vía contenciosa administrativa no es idónea, adecuada, eficaz ni expedita para proteger o reparar derechos constitucionales.

Al respecto, es preciso puntualizar lo siguiente:

a.- La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (1985), determina que las víctimas tendrán derecho a los mecanismos de la justicia así como una pronta reparación del daño que hayan sufrido por medio de procedimientos judiciales y / o administrativos los mismos que serán expeditos, justos, poco costosos y accesibles, evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

b.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, en la sentencia del 6 de mayo de 2008, en el numeral 86 indica: “Sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que éstos en la práctica sean rápidos y sencillos, sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado”.

En esta sentencia el Estado Ecuatoriano fue destinatario de una decisión judicial en la jurisdicción de los Derechos Humanos, al no contar la justicia ordinaria con un mecanismo adecuado, idóneo, eficaz, directo e inmediato que tutele derechos fundamentales.

c.- En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... lo que debe quedar

claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ..." Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando "considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección.

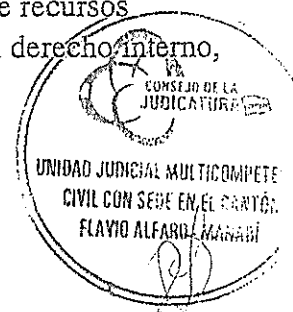
d.- Se justifica contundentemente que la jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la vía competente para reparar violaciones a derechos constitucionales, de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 041-13-SEP-CC, en el caso No. 0470-12-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del 22 de agosto de 2013, en la que el máximo Tribunal de Justicia Constitucional del Ecuador, señaló:

"Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, coincidentemente con el accionante, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales.

Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la acción de protección es improcedente "(...) cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Este artículo solamente puede ser atendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos (...)"

e.- En el caso concreto, conforme lo han señalado el accionante, es evidente que la acción contenciosa administrativa no es la vía adecuada, rápida ni eficaz para reclamar la vulneración de los derechos constitucionales que alegan. Como lo ha manifestado la CIDH, "No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos". (Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; Caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros. Tomado de: COURTIS Christian. El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos. Pág. 5).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: "que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno,



sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”

f.- Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano, se cuente en el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones, que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido.

No es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla.

g.- La Corte Constitucional ha clarificado este punto, cuando expresa: “La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio, en concordancia con el objeto de la acción, lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucional; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado; sino más bien, en la consecuencia del mismo” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n° 041-13-SEP-CC, Caso No. 0470-12-EP).

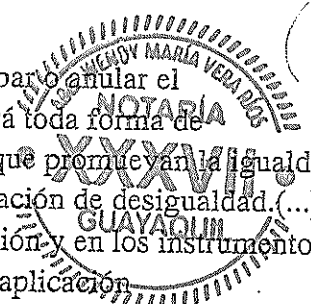
En el caso particular, se halla justificado que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos vulnerados, es decir que se cumple estrictamente el requisito establecido en el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC.

#### LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.-

El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021. Y la resolución No. 2022-0374- DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, viola los artículos 33, 35, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En lo concerniente a la IGUALDAD FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN, que a criterio del legitimado activo estaría presuntamente vulnerado, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11, textualmente dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- (...) 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva,

creato character y seio  
(156 h)



temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...); y, numeral 3.- "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". En este mismo orden el Art. 66 numeral 4 ibídem reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia N° 027-12-SIN-CC en la parte pertinente señaló: "la igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones (...) Igualdad Material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad, encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1.) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o, 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado". El principio de igualdad según Jorge Zavala Egas "...prohíbe al legislador hacer discriminaciones entre los ciudadanos a partir del sexo, la raza, la lengua, la religión, las opiniones políticas, las condiciones personales y sociales. Pues, bien, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: a) por un lado, una ley bien puede ser inconstitucional si distingue entre los ciudadanos por otro criterio, no incluido en la lista de los criterios de discriminación expresamente prohibidos por la Constitución, por ejemplo, por la edad (hecho condicional implícito), ya que el legislador debe tratar del mismo modo los casos sustancialmente iguales; b) por otro lado, una ley puede ser conforme a la Constitución aunque distinga entre los ciudadanos por uno de los los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. En el derecho internacional tenemos, que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en su Art. 23 numeral 1 se consagra que "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.", mientras que el



Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, se dejó establecido que " Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho." . 6.3.3.1.- En cuanto a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha manifestado que : "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano"; se ha dejado señalado en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, que: "... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas " las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo". De lo expuesto hasta este momento se desprende, que para evitar la vulneración del derecho al trabajo, se le impone la obligación al Estado de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción y el incumplimiento de este derecho se produce cuando se abstiene de proteger a los trabajadores de los despidos improcedentes, lo cual implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, y por lo tanto, la estabilidad laboral no es absoluta, ya que el vínculo jurídico laboral puede dársele por terminada, pero siempre y cuando se someta a los lineamientos impuesto por el ordenamiento jurídico vigente y a la regulación que la propia ley de la materia establece, y esto, ya sea para una persona que preste sus servicios lícitos y personales en el ámbito privado o público .

El Art. 364 de la Constitución de la Republica del Ecuador, señala: .Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales."

Y, Además:

"Art. 32.-.La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir."

En este caso, pese a la prohibición de no vulnerar los derechos de personas con problemas de consumo de sustancias, la institución policial así lo hace.

De la documentación presentada, no hay lugar a dudas de un desarrollo favorable dentro de mi proceso de tratamiento, con ayudas psicológicas y psiquiátricas, que me fueron negadas al cesarme de la institución policial.

Dirán que sí me han dado la oportunidad de un tratamiento, dirán que el relevarme del cargo y función es reconocer mi derecho a la salud, pero no dirán que vulneran mi derecho a la salud al quitarme un tratamiento cuando la adhesión a él era favorable, no dirán mi derecho a la salud no es reconocido cuando me dejan sin un medio de subsistencia para continuar psicológicamente estable.

Sacarme de la institución policial pese a un resultado favorable en el tratamiento es una vulneración de mi derecho a la salud.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ALEGADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Los accionados alegan que la demanda presentada se encuentra inmersa en las causales de improcedencia determinadas en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, es necesario puntualizar lo siguiente:

Primera Causal del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La primera causal del Art. 42 se refiere a: "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales".

Sobre este punto, conviene citar la regla jurisprudencial obligatoria expedida por la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 083-18-SEP-CC, CASO N.º 1730-12-EP, de fecha 07 de marzo del 2018, que deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos, la misma que expresa: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".

Del análisis y de la valoración efectuada en los numerales que anteceden, es evidente y palmario que, en el caso concreto, se vulneraron los siguientes derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de la debida motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica, y del trabajo, consagrados en los Artículos 33, 23, 173, 75, 76.7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuarta causal del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Cuarta causal del Art. 42 se refiere a: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".

De acuerdo al análisis desarrollado en líneas anteriores, es evidente que, en el caso concreto, se ha demostrado que la vía judicial Contenciosa Administrativa no es la adecuada ni eficaz





para reclamar la vulneración de derechos, en la forma alegada por el accionante. Además es importante establecer, sobre la temporalidad para presentar una acción de protección, el Pleno del Tribunal Constitucional y sus Salas, señaló: "(...) El derecho a demandar por actos violatorios a la Constitución es imprescriptible, por tanto la acción puede deducirse en cualquier tiempo y el Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre ella, sin poder invocar caducidad o prescripción". (El Pleno del Tribunal Constitucional. Resolución No. 256-98 RA, Primera Sala R 028 RA 00-IS. R 0553-2003 RA). Lo que nos lleva a concluir que, de acuerdo a la norma Constitucional, la acción de Protección no caduca ni prescribe, por lo que la demanda se la puede presentar en cualquier tiempo.

#### ASPECTOS SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL

La reparación integral ha tenido un desarrollo considerable en el derecho internacional de los derechos humanos. El principio que guía la reparación integral es que hay que procurar el restitutio in integrum; volver a las personas o las cosas al momento anterior al de la violación de los derechos. Esto casi nunca es viable, pero ese es el parámetro con pretensión de objetividad. La reparación, que es exclusivamente patrimonial, puede ser material e inmaterial. Material es lo que se puede cuantificar en dinero y que puede demostrarse a través de evidencias. Lo inmaterial es aquello que no puede ser evaluado monetariamente, como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución en un cargo público. El juez no debe limitarse a suspender actos o normas, que sería una típica acción negativa, sino que debe ordenar hacer, como construir, corregir, pagar, disculpar, formar y más. Las circunstancias a las que hace referencia la norma constitucional se refieren a que el Juez debe considerar el contexto para las reparaciones; así, en el caso sub judice, corresponde retrotraer las cosas al momento en que se produjo la primera vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo, es decir volver al momento en que el El informe No. 2021-490-CCEA-DNAIS-PN de fecha 31 de agosto de 2021. Y la Resolución No. 2021-1324DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021. Y la resolución No. 2022-0374- DSPO-CG-PN de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se destituyó al legitimado activo. Para tal efecto, es procedente también disponer el reintegro del señor Garcia Palacios Luigui Antonio, al cargo de Policial Nacional, con estricto apego a las normas y garantías básicas del debido proceso; así como el pago de todos los haberes que el servidor policial cesado han dejado de percibir desde su destitución.

**SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** Por lo tanto, al evidenciarse que existe vulneración de derechos constitucionales y que no existen otros mecanismos o vías adecuadas para proteger el derecho que se dice violentado; en consecuencia al cumplirse con el requisito establecido en el Art. 41 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Este Juez de Garantías Constitucionales del Cantón Flavio Alfaro, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición constitucional contenida en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, lo dispuesto en los Arts. 7 y 167 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la prueba aportada por las partes.

Por lo expuesto, este Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en

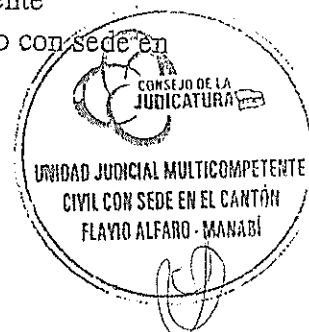
el Cantón Flavio Alfaro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

1.- Acepta y declara procedente la Acción de Protección presentada por GARCIA PALACIOS LUIGUI ANTONIO, declara vulnerados los derechos constitucionales del actor como son: el derecho al Debido Proceso, al derecho a la defensa, al derecho de la debida motivación; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica; en conexidad con el derecho del trabajo y la salud,

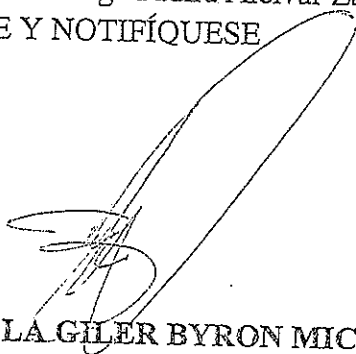
1.1- Se deja sin efecto definitivo los siguientes: a) El informe 31 de agosto del 2021, suscrito por el Dr. Pablo Mosquera, Capitán De Policía, Dra. Amparito García, Coordinadora de la Salud, Dra. Alicia Heredia, Traumatóloga del CIEC y Dr. Willian Nuñez, Coor. Técnico UAPPCD-HQ1. b).- Se deja sin efecto resolución 2021-1324-DSPO-CG-PN, suscrito por la Comandante General de la Policía Tanya Gioconda Varela Coronel, General de la Policía Nacional, de fecha 22 de diciembre del 2021. Consecuentemente a ello se deja sin efecto la resolución 2022-0374-DSPO-CG-PN, suscrita por el Comandante General Carlos Cabrera Romo, de fecha 4 de marzo del 2022, donde cesa en función al señor GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO.

2.-) Como medidas de REPARACION INTEGRAL de las vulneraciones encontradas, se dispone:

a.-) Que teniendo presente que la accionada no tomo en consideración a los derechos vulnerados, se lo reincorpore en forma inmediata a su puesto de trabajo, al ciudadano GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, en su caso, a un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que corresponde al cargo de Servidor Policial o el que corresponda siempre que no sea inferior al percibido al momento en que se lo desvinculó; b.-) Como reparación económica del daño ocasionado disponer que los representantes legales y judiciales de la Policía Nacional del Ecuador, paguen el valor de las remuneraciones no percibidas y más beneficios que por ley le corresponde, desde el 22 de diciembre del 2021 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley, así como las remuneraciones, en aplicación a la sentencia No. 109-11-IS, de fecha Quito, D.M., 26 de agosto de 2020, que dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley e intereses, "...salvo que, durante dicho periodo de tiempo, el accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá ser verificada por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente". Para el efecto la cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 19 de la LOGJCC, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia No. 011-16- SIS-CC. Para tal efecto, se dispone al señor juez de ejecución remitir copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en



Portoviejo, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada; 3.-) Como medidas de SATISFACCION se dispone: a.-) Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para el ciudadano GARCIA PALACIOS LUIGGI ANTONIO, misma que deberá ser publicada en la página web del Policial Nacional del Ecuador. b.-) Una vez notificada la presente sentencia por escrito en los correos electrónicos señalados para el efecto, por secretaria se deberán de elaborar los oficios correspondientes a la entidad accionada para que cumpla de manera inmediata con lo dispuesto en esta sentencia, esto es en el plazo de 10 días y también a la Defensoría del Pueblo para que conforme lo establecido en el Art. 21, inciso tercero de la LOGJCC, que textualmente dice: "...La Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo repertorio (...)" ; se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este juzgador, para lo cual se deberá oficiar a la citada entidad. Ejecutoriada esta decisión cúmplase con lo dispuesto en el Numeral 5.- del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja establecido que la presente acción de protección Constitucional se ha dado en cumplimiento de los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Por haber interpuesto el recurso de Apelación el accionado y la Procuraduría General del Estado, de manera oral, se concede el Recurso de Apelación, dispongo que por Secretaria se remita mediante oficio el presente expediente a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Manabí, para que por el sorteo de ley, avoque conocimiento una de las Salas Especializadas, en donde las partes harán valer sus derechos. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la seño XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ, en calidad de Directora del Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, tal como justifica con los documentos que adjunta, téngase en cuenta que legitima la intervención del abogado esteban Andrés Palomeque Andrade, en la audiencia pública llevada a efecto en esta causa, así como la autorización que concede y notificaciones que le corresponda la recibirá en las direcciones señaladas. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Alcivar Zambrano, en Calidad de Secretaria encargada. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE



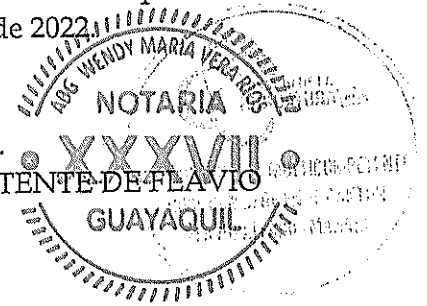
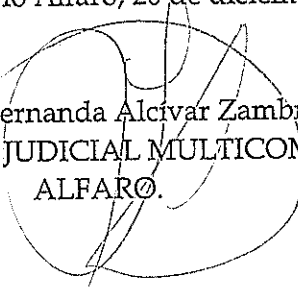
OREJUELA GILER BYRON MICHAEL

JUEZ(PONENTE)



...ZON.- Se deja constancia que las DIECIOCHO (18) fotocopias que anteceden son fiel copia de la SENTENCIA que constan dentro del proceso CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE PROTECCION N° 13322-2022-00341. Lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Flavio Alfaro, 20 de diciembre de 2022.

Ab. Yadira Fernanda Alcivar Zambrano.  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE FLAVIO ALFARO.



Abg. Wendy María Vera Ríos Notaria Trigesima Séptima del Cantón Guayaquil de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial vigente DOY FE Que la fotocopia precedente compuesta de (20) fojas es igual al documento original.

GUAYAQUIL

21 DIC 2022



ABG. WENDY MARÍA VERA RÍOS  
NOTARIA TITULAR TRIGESIMA SEPTIMA DE GUAYAQUIL



ESPACIO  
BLANCO